

**DECRETO NUMERO 3112 DE 1997
30 DIC. 1997**

“Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE CLOMBIA,
En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que confiere el Artículo 89 de la Ley 336 de 1996.**

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se aplicará al servicio público de transporte fluvial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 336 de 1996.

ARTICULO 2º. Legislación aplicable. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, APRA todo lo relacionado con la navegación fluvial, se aplicarán igualmente el Código de Comercio, y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como también las que establece el Ministerio de Transporte para desarrollar y complementaria el Reglamento.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 3º. Defecciones. Para la aplicación del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Actividades fluviales.- Son todas las relaciones con el transporte, tránsito, tráfico y demás actividades, así como todas aquellas que puedan afectar la navegación en las vías fluviales.

Artefacto Fluvial.- Construcción flotante que opera en el medio fluvial auxiliar de la navegación mas no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para el cumplimiento de sus fines específicos. Si el artefacto fluvial se destina al transporte con el apoyo de una embarcación se entenderá conjunto como una misma unidad de transporte.

Bodega Portuaria.- Es toda construcción efectuada en la ribera de una vía fluvial, destinada al almacenamiento de la carga en tránsito. En esta definición se incluyen también los patios.

La bodega portuaria será pública o privada, según sea el servicio público o privado que preste, sin importar si es de propiedad de personas natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado.

Con voy.- Es el conjunto de embarcaciones ligadas entre si que navegan impulsadas por una o varias unidades remolcadoras.

Embarcación Fluvial.- Es toda construcción principal o independiente, apta para la navegación y destinada a transitar por las vías fluviales, cualquier que sea su sistema de propulsión, sea autopropulsada o impulsada por otra.

Una embarcación fluvial no puede utilizarse en la navegación marítima.

Inspección Técnica y Arqueo.- Es el estudio físico que se efectúa a una embarcación o a un artefacto fluvial para determinar su estado de navegabilidad, teniendo en cuenta aspectos tales como el estado general de las láminas del casco y de sus elementos estructurales y de la superestructura, así como determinar su capacidad transportadora.

Muelle.- Es el sitio adecuado en el puerto o en la ribera de una vía fluvial, en donde atracan las embarcaciones para efectuar el cargue y descargue de personas, animales o cosas.

Permiso de Zarpe.- Es la autorización que la autoridad fluvial otorga a la solicitud escrita que presenta el Capitán, el Armador, el Agente fluvial o quien haga sus veces, para que una embarcación inicie o continúe el viaje.

Puerto Fluvial.- Es el lugar situado sobre la ribera de un vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para el desarrollo de las actividades fluviales. Puede ser público si está destinado a la prestación de un servicio de esta categoría y puede ser privado si, debidamente autorizado por el Ministerio de Transporte, realiza la explotación privada de una actividad fluvial.

Servicios especiales.- Son aquellos que prestan las empresas de transporte, a través de convenio o contrato, celebrado con personas naturales o jurídicas, de derecho público o de derecho privado, para transportar el personal que establezcan dichas personas naturales o jurídicas, de manera exclusiva y en trayecto y horarios predeterminados.

Transporte de Turismo. Es el servicio cuyos pasajeros a bordo participan en un programa de grupo con escalas turísticas temporales en uno o más puertos fluviales.

Transporte Fluvial. Es aquel destinado a ejecutar el transporte de personas, animales o cosas por la vías fluviales, mediante embarcaciones.

Transporte mixto.- Es el que se realiza trasladando simultáneamente personas y cosas.

Vías Fluviales.- Son los ríos, canales, caños, lagunas, lagos, esteros, ciénagas, embalses, represas y bahías de aguas tranquilas alimentadas por ríos y canales que permitan la navegación.

TITULO II
DE LA ACTIVIDAD FLUVIAL EN GENERAL
CAPITULO I
DE LAS AUTORIDADES FLUVIALES.

Articulo 4º. Autoridades.- La autoridad fluvial nacional es el Ministerio de Transporte. El Ministro de Transporte ejercerá las funciones propias de la autoridad fluvial nacional en forma directa o a través de la Dirección General de Transporte fluvial, de la División de Cuenca Fluvial o de las Inspecciones Fluviales.

ARTICULO 5º. Competencias.- Cuando dos o más autoridades fluviales pretendan conocer de un mismo asunto, la competencia será definida por el superior inmediato o jerárquico, según el caso.

ARTICULO 6º. Ejercicio de la Autoridad.- Cuando no hubiere un representante de la autoridad fluvial en un puerto o lugar, la primera autoridad política ejercerá las funciones propias de la fluvial en todo lo relacionado con la navegación que requiera investigación inmediata. Para tal efecto, dicha autoridad política tomará las medidas legales que sean del caso y las comunicará a la autoridad fluvial más cercana, a la mayor brevedad, remitiendo el original de lo actuado.

CAPITULO II
DE LAS VIAS FLUVIALES Y SU USO.

ARTICULO 7º. De las vías fluviales.- Las vías fluviales pueden ser navegables libremente por toda clase de embarcaciones, previo el lleno de los requisitos establecidos en la Ley, en el presente Decreto y en las demás normas relacionadas con la navegación fluvial.

ARTICULO 8º. De las Ribera de las Vías Fluviales.- Los Departamentos, los Municipios y los dueños de tierras adyacentes a las riberas de las vías fluviales no pueden imponer derechos sobre la navegación, ni sobre las embarcaciones, ni sobre los bienes o mercancías que se transporten por dichas vías fluviales.

ARTICULO 9º. De la Servidumbre Legal.- Las servidumbres legales son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares.

ARTICULO 10º. Servidumbre legal de uso público. La Servidumbre Legal de uso público de las riberas de las vías fluviales cuya navegación corresponde regular y vigilar a la Nación –Ministerio de Transporte, en cuanto sea necesarias para la misma navegación y flote, se extiende veinte (20) metros por cada lado de la vía fluvial navegable, medidos desde la línea en que las aguas alcancen su mayor incremento. Para aquellas orillas que caen perpendicularmente sobre las aguas, los veinte (20) metros se contarán desde el borde superior accesible o que se preste para el pasó cómodo a pie.

PARÁGRAFO. Las riberas de las vías fluviales constituyen espacio público; por lo tanto, son de libre acceso para los navegantes y sus embarcaciones. Los dueños de los predios colindantes con las riberas de las vías fluviales están obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación y flote a la sirga y permitirán que los navegantes saquen sus embarcaciones a tierra y las aseguren a los árboles.

ARTICULO 11º. De las Obras. Toda obra que se pretenda construir o todo elemento que se pretenda colocar en las vías fluviales o en el espacio o franja determinada en el artículo anterior, será autorizada por el Ministerio de Transporte, previa expedición de la licencia ambiental por parte del Medio Ambiente o de la Corporación Autónoma Regional respectiva, según el caso, con el fin de evitar daños al régimen hidráulico, al sistema ecológico o que afecte la navegación.

TITULO III

DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE FLUVIAL

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN

ARTICULO 12º. Clasificación. Por su destinación y servicio, las empresas de transporte fluvial se clasifican en:

- 1) De pasajeros.
- 2) De carga.
- 3) Mixta.
- 4) De turismo.**
- 5) De servicio Especiales.

PARÁGRAFO. Cuando por razones de necesidad apremiante del servicio o cuanto la situación del país así lo exige, la autoridad fluvial podrá obligar a las empresas de Transporte fluvial privado a que presten el servicio de transporte fluvial público, según las normas que regulan este último.

SECCION I

TRANSPORTE DE PASAJEROS.

ARTICULO 13º. Permiso, vigilancia y control. Toda empresa de transporte fluvial de pasajeros está sujeta al permiso otorgado por la autoridad fluvial correspondiente, así como también a la vigilancia y control permanentes de dicha autoridad para velar por el cumplimiento de las normas sobre navegación fluvial y de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene de cada una de las embarcaciones.

ARTICULO 14º. Aptitud de las embarcaciones. El transporte de pasajeros se efectuará en las embarcaciones que cumplan con las especificaciones que el Ministerio de Transporte determine, autoridad que asignará, de acuerdo con el arqueo, el número de pasajeros que puedan transportar las embarcaciones dedicadas a la prestación de este tipo de servicio.

Cuando una embarcación de pasajeros no pueda continuar el viaje por inconvenientes técnicos o por que el canal navegable no lo permita, la empresa de transporte fluvial está en la obligación de conducir los pasajeros en otra embarcación hasta donde se encuentre fácil y cómoda la continuación y culminación del viaje.

ARTICULO 15º. Abastecimiento de combustible.- Las embarcaciones de servicio público no podrá abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.

ARTICULO 16º. Transporte de colonización.- El transporte público de pasajeros de colonización es fundamental para el desarrollo de las regiones rurales del país.

El Capitán, o quien haga sus veces, está obligado a atender la llamada que desde la ribera haga el usuario y a recogerlo en la embarcación, junto con su equipaje, enseres y animales menores, siempre que ello no constituya sobre cupo que ponga en peligro a las personas, a la embarcación o a los enseres en ella transportados.

Salvo fuerza mayor, las embarcaciones que transporten víveres, provisiones y enseres, deberán ser atracadas en los sitios más favorables al usuario.

ARTICULO 17º. Transporte de pasajeros enfermos o heridos. Cuando el pasajero sea un enfermo o un herido, el Capitán, o quien haga sus veces, ayudará en su asistencia y comodidad y procurará conducirlo a la mayor brevedad posible al lugar de su destino.

ARTICULO 18º. Quejas.- Los pasajeros, presentarán ante la autoridad fluvial los reclamos por deficiencias en la prestación del servicio de transporte o por incumplimiento de lo ordenado en este capítulo. Dicha autoridad investigará los hechos y, si el caso lo amerita, aplicará las sanciones a que hubiera lugar.

SECCION II

TRANSPORTE DE CARGA

ARTICULO 19º. De la clasificación de la carga: La carga se clasifican en las siguientes categorías:

1. Carga Seca al granel, en contenedores y empacada.
2. Carga Líquida, al granel y envasada.
3. Carga Gaseosa, en tanques y en cilindros.
4. Semovientes, en corrales.

ARTICULO 20º. Aptitud de las embarcaciones.- Las embarcaciones destinadas al transporte de carga deben tener las necesarias especialmente y adaptación técnicas que para el efecto ordenará el Ministerio de Transporte, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 21º. Organización de la carga.- El ordenamiento, ubicación, almacenamiento, protección y etiqueta distintivas de la carga dentro de la embarcación deberán efectuarse conforme lo establezca el Ministerio de Transporte.

CAPITULO II

DE LA HABILITACION DE EMPRESAS DE TRANSPORTE FLUVIAL.

ARTICULO 22º. De la habilitación.- La habilitación es la autorización expedida por la Dirección General de Transporte Fluvial para la prestación del servicio público de transporte fluvial.

ARTICULO 23º. De las Empresas de servicio Público de Transporte Fluvial. Las empresas de transporte fluvial que prestan el servicio de transporte público o privado, de pasajeros, carga o mixto, **de turismo y de servicio especiales** estarán sujetas a las normas legales y reglamentarias existentes sobre la materia, y a cumplir con los requisitos y las órdenes de carácter organizacional, financiero, técnico y de seguridad que fije el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Las empresas fluviales extranjeras que pretendan prestar servicios de transporte entre puertos extranjeros y puertos colombianos localizados en los ríos limítrofes serán habilitadas por la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con la Ley 336 de 1996.

ARTICULO 24º. Prestación del servicio Público. Toda empresa de transporte público fluvial podrá hacer uso de las vías fluviales una vez haya obtenido la habilitación por parte de la Dirección General de Transporte fluvial.

PARAFRAFO.- La habilitación a que se refiere el presente artículo se cancelará cuando la empresa no cumpla con las normas sobre navegación fluvial o no renueve o demuestre los documentos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 25º. Requisitos Comunes. Para efectos de la habilitación de una empresa de transporte público fluvial, se requiere que exista la demanda o necesidad del servicio de pasajeros o carga, debidamente evaluados por el Ministerio de Transporte. Para obtener la habilitación para prestar el servicio público de transporte fluvial, el interesado deberá prestar una solicitud ante la División Cuenca Fluvial respectiva, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

A.- DE ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL :

1. Identificación de la empresa, acompañando certificado de existencia y representación, con fecha de expedición no mayor a sesenta (60) días. Cuando se trate de personas natural, deberá demostrar la calidad y experiencia como comerciante y/ o transportador fluvial.
2. Organigramas y reglamentos internos de funcionamiento, distintivos y logotipos de la empresa.
3. Disponibilidad de infraestructura adecuada para el funcionamiento de la empresa de sus sedes operativas.
4. Número de afiliación a la E.P.S.
5. Copia de la propiedad de los contratos de arrendamiento o de vinculación a cualquier título de las embarcaciones que integran el parque fluvial de la empresa.
6. Acreditar la propiedad y tenencia de los elementos de seguridad, exigidos por el Ministerio de Transporte.

B. DE CARÁCTER TÉCNICO:

1. Área de operación que pretende servir, de acuerdo con la necesidad del servicio. La forma como se prestará el servicio. Manejo de demanda insatisfecha contra la oferta de transporte que pretende el servir, incluyendo números, clases y tipos de embarcaciones y el nivel del servicio que ofrecerá.
2. Relación de la embarcaciones que integran el parque fluvial de la empresa, con su certificación de inspección técnica y arqueo.
3. Sistema de mantenimiento, control y vigilancia individualizada para cada embarcación a su cargo.

4. Programas de capacitación acreditados con el fin de mejorar la calidad de la empresa.

C.- EN MATERIA DE SEGURIDAD:

1. Programa y sistema de seguridad de acuerdo con los manuales de seguridad y sanidad fluvial, señalización y balizaje, expedidos por el Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial.
2. Programas de reposición, revisión y mantenimiento de la flota fluvial.
3. Adjuntar la(s) Póliza(s) de seguridad de responsabilidad contractual y extracontractual que ampare los riesgos en que incurra la empresa, derivados de la prestación del servicio, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente Título.

D.- DE CARÁCTER FINANCIERO:

1. Patrimonio y origen del capital para personas naturales.
2. Capital pagado o patrimonio líquido de la empresa y origen del capital para personas jurídicas.

ARTICULO 26º. Procedimiento.- La Dirección General de Transporte Fluvial, verificará dentro de un término no superior a sesenta días calendario, contados a partir de la Radicación de la solicitud, el cumplimiento de los requisitos exigidos y decidirá si es procedente o no su habilitación. Si la documentación está incompleta se seguirá el procedimiento en el Código Contencioso Administrativo.

La habilitación se concederá mediante Resolución motivada y cualquier modificación o cambio deberá ser comunicada al Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial; el cual, en caso que dicha modificaciones alteren las condiciones iniciales bajo las que se otorgó la habilitación, expedirá nueva Resolución motivada.

La habilitación tendrá vigencia indefinida, mientras el interesado mantenga las condiciones exigidas para su otorgamiento, en cuanto al cumplimiento de los requisitos aquí establecidos. El Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial- podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar el cumplimiento de los mismos. En el evento que determine su incumplimiento procederá a aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y en la reglamentación que para el efecto expedirá el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 27º. Son obligaciones de las empresas de transporte fluvial:

1. Suministrar al Ministerio de Transporte todos los datos sobre costos para el estudio y cálculo de las tarifas de transporte en la diversas vías fluviales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de solicitud.
2. Presentar copia de la Pólizas de seguros a que se refiere el Capítulo III del presente Título.

3. Responder solidariamente con el Capitán, o con quien haga sus veces, por los daños que por su culpa o dolo llegaren a ocasionar a terceros o a la infraestructura portuaria fluvial.
4. Evitar la competencia desleal.
5. Solicitar autorización a la autoridad fluvial de la jurisdicción para prestar servicio privado de transporte fluvial o en condiciones especiales, conforme lo establece el Título X del Libro Quinto del Código de Comercio.
6. Pagar las multas que le sean impuestas.

CAPITULO III

DE LOS SEGUROS EN EL TRANSPORTE FLUVIAL

ARTICULO 28º. Las empresas de transporte fluvial están obligadas a tomar las siguientes coberturas de seguridad :

- 1) Cobertura de responsabilidad civil contractual por daños a los pasajeros o a la carga.
- 2) Cobertura de responsabilidad civil extracontractual por daños de la actividad de transporte fluvial.
- 3) Cobertura de responsabilidad civil por contaminación a las vías fluviales.

El Ministerio de Transporte establecerá mediante resolución las cuantías mínimas que deberán cubrir las pólizas de seguros a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 29º. Las compañías de seguros debidamente acreditadas en Colombia, al expedir las pólizas correspondientes y durante la vigencia de las mismas, podrá efectuar las inspecciones que estimen necesidades a las empresas, así como inspecciones técnicas a sus embarcaciones para comprobar su estado de navegabilidad.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LA MATRICULA DE LAS EMBARCACIONES.

ARTICULO 30º. Aptitud para navegar. Para que una embarcación o un artefacto fluvial pueda navegar por las vías fluviales de la República, deberá estar matriculado en el Libro de Registro de la respectiva División Cuenca Fluvial si se trata de una embarcación mayor o un artefacto fluvial, o en la Inspección Fluvial si se trata de una embarcación menor, y estar provisto de la respectiva Patente de Navegación.

ARTICULO 31º. Propiedad de la embarcación. Sólo pueden ser dueñas de una embarcación fluvial comercial matriculada en Colombia las personas naturales o las personas jurídicas colombianas.

ARTICULO 32º. Prueba del dominio. Las certificaciones que expida la autoridad fluvial en donde se encuentra matriculada la embarcación o el artefacto fluvial, con base en el Libro de Registro, constituirán plena prueba del dominio y demás derechos reales y medidas cautelares que recaen sobre ellos.

ARTICULO 33º. Requisitos. Para matricular una embarcación o un artefacto fluvial, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1) Presentar ante la autoridad fluvial:

- a) Copia del documento que acredita la propiedad de la embarcación, en el que consta el nombre y características de la embarcación.
- b) Planos suscritos por Ingeniero Naval.
- c) Certificados de la inspección Técnica efectuada por la Oficina del Grupo Técnico de la respectiva División Cuenca Fluvial.
- d) Licencia otorgada para construirla.

El constructor podrá hacer la solicitud para si p para un tercero.

Si existiere hipoteca, este gravamen se inscribirá en la matrícula.

2) Al matricular una embarcación o un artefacto fluvial provenientes de otra jurisdicción, deberá cancelar la matrícula anterior.

ARTICULO 34º. Cambio de Matrícula. Para matricular una embarcación o un artefacto fluvial anteriormente matriculados en el extranjero, se acompañará, además del título que acredite la propiedad del solicitante, constancia de la acredite la propiedad del solicitante, constancia de la cancelación de la matrícula extranjera, al prueba de la entrega real y material de la embarcación y la presentación de los documentos exigidos en el numeral 1 del artículo anterior.

ARTICULO 35º. Cancelación de Matrícula. La matrícula de una embarcación colombiana se cancelará por los mismos motivos establecidos en el artículo 1457 del Código de Comercio.

TITULO V

PERMISO DE OPERACIÓN DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE FLUVIAL.

CAPITULO I GENERALIDADES.

ARTICULO 36º. Permiso de operación. Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesora les conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Para obtener el permiso de operación el interesado, directamente o a través de su representante, debe presentar al Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, previamente a la iniciación del servicio que pretenda prestar y cumplimiento con los requisitos señalados en este título.

ARTICULO 37º. Transporte Mixto. El Ministerio de Transporte autorizará la prestación del servicio de transporte conjunto de pasajeros y carga una vez demostrada la disponibilidad de espacio para su adecuado transporte, siempre y cuando se reúnan las condiciones de seguridad necesarias, con base en el formato establecido para este fin.

ARTICULO 38º. Carga peligrosa. Se entiende por carga peligrosa la descrita en el Manual de Seguridad y Sanidad Fluviales expedidos por el Ministerio de Transporte.

ARTICULO 39º. Excepción. Excepcionalmente el Ministerio de Transporte – Dirección General de Transporte Fluvial-, podrá expedir permisos especiales y transitorios debidamente motivados en forma individual a un transportador fluvial privado para transporte carga propia que no sea del giro ordinario de su actividad económica.

ARTICULO 40º. Término de expedición. El Ministerio de Transporte –Dirección General de Transporte Fluvial-, dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud respectiva, otorgará el permiso de la operación en diferentes servicios, mediante resolución motivada, previo el lleno total de los requisitos exigidos para cada servicio. Si la documentación está incompleta, se seguirá el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el servicio a prestar no esté sujeto a rutas e itinerarios predeterminados, el permiso se podrá otorgar directamente junto con la habilitación para operar como empresa de transporte.

ARTICULO 41º. Vigencia. El permiso de operación tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que lo otorgó.

ARTICULO 42º. Prórroga. Previa solicitud y con el cumplimiento de los requisitos para ello exigidos, el permiso de operación será prorrogado por el mismo término prescrito en el presente Decreto.

CAPITULO II

REQUISITOS

ARTICULO 43º. Requisitos para servicio público. Para obtener permiso de operación para prestar el servicio de transporte fluvial público de pasajeros, carga o mixto, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar Debidamente habilitado, a excepción de las empresas de transporte fluvial privado.
2. Disponer de embarcaciones de bandera colombiana aptas para la prestación del servicio y provistas de su correspondiente patente de navegación, o prestar -----de adquisición de las mismas en cumplimiento de lo dispuesto del capítulo quinto del título I de la Ley 336 de 1996.
3. Indicar las rutas, horarios y frecuencias respectivas.
4. si el servicio incluye transporte de pasajeros el solicitante debe presentar copias de la inspección practicada a la embarcación por la autoridad fluvial respectiva en la que se determine:
 1. Aptitud para transporte de pasajeros.
 2. Condiciones relativas a la seguridad de la vida humana en la vía fluvial.
 3. Instalaciones y elementos básicos para la comodidad de los pasajeros.
 4. Descripción de los equipos de radio comunicación y su estado de operabilidad, si al embarcación los requiere.
 5. Copia de las pólizas de seguros, establecidos en el capítulo III del Título III de este Decreto.

CAPITULO III

DE LA OPERACIÓN FLUVIAL.

ARTICULO 44º. Obligación de reportar la carga. Cuando una embarcación recibe a bordo cualquier cargamento, deberá reportarlo a la autoridad fluvial respectiva. En caso que en el lugar de embarque no exista autoridad fluvial, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar la documentación correspondiente en el primer puerto de recorrido de la embarcación en el que exista dicha autoridad fluvial.

ARTICULO 45º. Permanencia en Puerto. Cuando la embarcación se encuentre en puerto, la permanencia de tripulantes a bordo está sujeta al reglamento interno de trabajo.

El Capitán, o quien haga sus veces, al llegar a puerto, ordenará el turno de personal para maniobrar normales y de emergencia. La Empresa deberá mantener a bordo la conveniente dotación y responderá ante la autoridad fluvial por cualquier irregularidad en este servicio de la embarcación.

ARTICULO 46º. Requisitos para Zarpar. Ninguna embarcación podrá salir de puerto en donde exista autoridad fluvial sin que ésta haya otorgado el correspondiente permiso de Zarpe. Para su obtención se cumplirán los siguientes requisitos:

A. Para Embarcaciones Mayores:

1. **Solicitud escrita.**
2. **Patente de Navegación, tanto de la unidad propulsora como de las demás embarcaciones que conforme el convoy.**
3. **Certificado de Inspección Técnica.**
4. **Licencias y Permisos de los tripulantes relacionados en el rol de tripulación.**
5. **Soborno de carga y conocimientos de embarque.**
6. **Lista de rancho**
7. **Diario de Navegación.**
8. **Comprobante de pago de derechos por servicios.**

B. Para Embarcaciones Menores:

1. Embarcaciones dedicadas al servicio público de pasajeros:

- a) **Solicitud escrita.**
- b) **Patente de Navegación**
- c) **Permiso de Tripulantes.**
- d) **Lista de Pasajeros.**
- e) **Comprobantes de pago de derecho por servicio.**

2. Embarcaciones dedicadas al transporte mixto:

- a) **Solicitud escrita.**
- b) **Patente de navegación.**
- c) **Permiso de los Tripulantes.**
- d) **Lista de Pasajeros**
- e) **Lista de Carga**
- f) **Diario de Navegación**
- g) **Comprobante de pago de derecho por servicios.**

PARÁGRAFO PRIMERO.- El incumplimiento de la obligación anterior hará acreedor al Capitán, o quien haga sus veces, de las sanciones establecidas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y en la reglamentación que al respecto dicte el Ministerio de Transporte.

Cuando sea el armador, el agente fluvial o el represente legal de la empresa, quienes hayan ordenado al Capitán, o a quien haga sus veces, salir del puerto sin la autorización de zarpe, aquéllas serán los responsables y se les impondrá las sanciones a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Excepcionalmente y cuando una embarcación deba zarpar durante situaciones tales como vacaciones dominicales, horas nocturnas o días festivos, el Capitán, o quien haga sus veces, deberá presentar los documentos a que hace referencia el presente artículo, el primer día hábil siguiendo a la fecha de partida de la embarcación, ante la autoridad fluvial del primer puerto de arribo, la cual expedirá el permiso de zarpe.

El incumplimiento de lo establecido en este parágrafo, acarreará al infractor la imposición de las sanciones correspondiente.

ARTICULO 47º. Zarpe especiales. La autoridad fluvial en cada jurisdicción, está autorizada para expedir zarpes especiales, tanto para embarcaciones mayores como para las menores, que podrá comprender varios viajes por un tiempo determinado y prudencial, cuando se trate de programas de turismo y de servicio especiales. Este zarpe especial tendrá esa exclusividad y no podrá otorgarse para embarcaciones de carga.

PARÁGRAFO. El presente artículo será aplicable al zarpe de embarcaciones pesca y deportivas.

ARTICULO 48º. Itinerarios Especial. Cuando un convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, requerirá permiso de zarpe de la autoridad fluvial para recoger botes cargueros u otros que se tomen en dicho puerto.

ARTICULO 49º. Permanencia en Puerto. Cuando las embarcaciones atraquen para pernoctar, aprovisionarse o hacer reparaciones o maniobras, no requerirán tener permisos de zarpe, siempre y cuando no permanezca por tiempo superior a veinticuatro (24) horas; además; deberán dar previo aviso de estas circunstancias a la autoridad fluvial.

ARTICULO 50º. Actividad Portuaria Fluvial. El Ministerio de Transporte, a través de las autoridades fluviales respectivas, serán el encargado de coordinar y de determinar los lugares para atraque, zarpe, amarre, almacenamiento, reparación de embarcaciones, cargue y descargue demás actividades fluviales de los usuarios del puerto.

ARTICULO 51º. Utilización del Muelle. El Capitán o quien haga sus veces, está obligado a atracar la embarcación en el sitio dentro del muelle, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competentes.

ARTICULO 52º. Continuidad de la actividad portuaria. El cargue y descargue serán continuos y en lo posible mecánicos y se efectuarán con los equipos con que cuenta el puerto, o que sean contratados.

Las variaciones en los horarios, las rutas y los turnos de cargue y descargue establecidos, deberán efectuarse proporcional y razonablemente por la autoridad fluvial o portuaria competentes, dando aviso a los capitanes de las embarcaciones

afectadas; solamente por razones de calamidad pública, de emergencia o conveniencia para la economía nacional, debidamente comprobadas.

ARTICULO 53º. Del convoy.- cuando en su convoy una embarcación transporte cargamentos para diversos puertos, podrá dejar botes en los puertos intermedios para el cargue y descargue y para recogerlos al regreso. El Transportador deberá mantener en el puerto, o dejar contrata, una unidad propulsora que ejecute las contratada, una unidad propulsora que ejecute las operaciones para que no haya entorpecimiento en las labores de los muelles. Si el transportador no lo hiciere, la autoridad fluvial podrá ejecutar la maniobra y cobrará el costo de la misma.

ARTICULO 54º. Cargue y Descargue. El cargue y descargue en cualquier puerto serán independientes el uno del otro. Se realizarán en turno de acuerdo con el orden de atraque y la presentación del diario de navegación y demás documentación ante la autoridad fluvial. Portuaria o marítima competentes, según el caso, cuando llegue la unidad remolcadora con su convoy.

ARTICULO 55º. Turnos. Aunque haya embarcaciones en turno de cargue o descargue y no pueda verificarse con éstas la operación respectiva habiendo muelle, equipos o personal disponible, o cuando no haya embarcaciones en turno, podrá ser cargados o descargados los botes de cualquier embarcación siempre que haya en puerto un representante de la empresa fluvial que asuma la responsabilidad de la operación y la carga, pero se suspenderá dicha operación tan pronto como cese el impedimento u otra embarcación adquiera legalmente el turno.

DISPOSICIONES FINALES.

Articulo 56º. Facúltese al Ministro de Transporte para que, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial y en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, expida las Resoluciones que contendrán las reglas sobre:

1. Construcción, clasificación, calificación e inspección de embarcaciones fluviales.
2. Señalización y balizaje fluvial.
3. Luces, señales y reglas de tráfico fluvial.
4. Reglamento de embarcaciones mayores.
5. Reglamento de embarcaciones menores.
6. Reglamento de seguridad y sanidad fluviales para embarcaciones mayores y menores.
7. Reglamento de transportadores.
8. Reglamento Policía fluvial.
9. Reglamento de permisos para construcción de obras ribereñas.
10. Reglamento para otorgamiento de concesiones.

- 11. Reglamento técnico de asesoría en diseño de obras hidráulicas, obras de emergencia, obras para el control de inundaciones, obras contra la erosión. Pliegos de condiciones, supervisión e intervención de obras.**
- 12. Reglamento de puertos, muelles, bodegas.**
- 13. Reglamento de astilleros.**
- 14. Reglamento de la tripulación.**
- 15. Reglamento de las dotaciones de las embarcaciones.**

ARTICULO 57º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 30 DIC. 1997

MINISTERIO DE TRANSPORTE,

JOSE ENRIQUE RIZO POMBO.